



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José González Remón — calle de La Pataría, n.º 7, — á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que en respuesta al dictado disponen que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 76.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en circular telegráfica de hoy me dice lo que sigue:

«A las doce salió de Valencia S. M. el Rey en medio de las mas entusiasmadas aclamaciones. Lo acompañaban las Corporaciones civiles y militares. Era tal la concurrencia de todas las clases de la sociedad que se hacian intransitables las calles inmediatas al punto de salida. Multitud de flores y palomas cubrian la carretera. Al partir el tren S. M. fué saludado con ruidos y espontáneos vívas. A la una de la tarde llegó á Sagunto, donde era esperado por todo el vecindario. Dirigióse en el acto el Rey á visitar la iglesia y el hospital, en el que dejó una considerable limosna. La estacion se hallaba adornada con arcos de mirto y laurel.—A las cuatro y cuarenta efectuó su entrada en Castellón, donde ha sido también recibido con indescriptible entusiasmo.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Leon 7 de Setiembre de 1871.
—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 76.

En el día de hoy ha tomado posesion del cargo de Jefe de Fomento de esta provincia Don Agustín Arbez, para el que ha sido nombrado por Real orden

de 9 de Agosto próximo pasado. Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento de las autoridades locales de esta provincia y demás funcionarios con quienes aquel pueda tener relacion en el desempeño de su cargo. Leon 5 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Habiéndose patecido algunas equivocaciones de copia en el siguiente decreto publicado en la Gaceta de ayer, se reproduce rectificado.

Decreto.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 31 de Julio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta, amplia y general amnistia, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos hasta la citada fecha de 31 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia, se sobrescribirá desde luego y sin costas en todos las causas pendientes por los expresados delitos.

Art. 3.º Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán prontas inmediatamente en libertad por los Juzgados y Tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas, pidiendo volver libremente á España las que se hallaren expatriadas.

Art. 4.º Las que tuvieren derecho á sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, con inclusion de los militares, necesitarán para poder per-

cibirlos acreditar haber prestado el juramento á la Constitución ante las Autoridades competentes.

Art. 5.º Se consideran tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral, los conexos á que se refiere el caso 3.º, artículo 331 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, las incidencias de los delitos políticos, y finalmente los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

Art. 6.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados por los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares con ocasion de los delitos expresados en los artículos 1.º y 5.º queda subsistente, y se hará efectiva á instancia de los interesados.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicacion de este decreto.

Dado en el Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADRO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

DEL GOBIERNO MILITAR.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

7.º SEGUNDO.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 29 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se abre nuevamente la recruta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infanteria, Caballeria, Artilleria é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que desearan pasar á servir el ejército de la Isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de

Febrero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificacion de 100 pesetas y se les abonará ademas su haber al respecto de Ultramar desde el día en que quedan admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870; pudiendo ademas optar á los beneficios de la ley de recompensas las que se encuentren en este caso, puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último, se seguira admitiendo en ganchos y recompensas con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploracion aitaria en la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recruta, se recomienda es más exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º, que trata de las excepciones circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que desean alistarse y de la responsabilidad en que incurran los que directa ó indirectamente tratan de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado número de sus individuos que se alistó, según previene el art. 9.º de la misma disposicion.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la liquidacion de sus cuentas, se recomienda que los oficiales conmutados de los individuos alistados han de llevar consigo para entrega en los Depósitos de ingreso sus sueldos y documentos que previene el art. 7.º capítulo 8.º del reglamento para la recruta de 27 de Octubre de 1865.—5.º Con objeto de que los Cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados reclutaran su remplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda asimismo abierta la recruta para los paisanos y financiados del ejército que deseen señalar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los Depósitos en embarque y bamberques, todos los que se presenten, siempre que reúnan las condiciones físicas y demas requisitos reglamentarios, con sujecion á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º y último. Estos individuos disfrutaran ademas de los premios, plusas y ventajas que señala el Decreto de 27 de Abril

de 1870 y disposiciones vigentes sobre renganches, la gratificación de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y 12 de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las ordenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo también unos y otros el haber de Ultramar desde el día que firmen su compromiso. De Real órden en la digna V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiéndole avisar a este Ministerio el recibo de la presente disposición. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar a debida efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dudar las prescripciones siguientes:

1.ª Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuorpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Baterías, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presente las disposiciones de la Real órden de 31 de Enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto a los soldados sean por el tiempo que dure la campaña, por dos años ó por cuatro sobre el tiempo que llevan servido. Que los individuos del ejército activo que se alistan en el primer compendio, ó en el segundo ó los batallones procedentes de la Península, si son de infantaría, y los de las demás armas ingresan en las tropas respectivas, por sus cuorpos y otros cuando se verifique la expedición, con las ventajas que se otorgan a los demás individuos de ella, a no ser que prefieran rengancharse para continuar sus servicios en América.

Las que se están por dos ó cuatro años, ingresan en los Cuorpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, sea rebaja ó alguno alguno, pasan a la 2.ª reserva ó se les expedirá la licencia absoluta según lleguen a servir más ó otro tiempo, si no desean rengancharse, en el concepto de que a los que van por dos años se les adelantarán otros dos para completar lo dicho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que llevan servido. A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva, que se alistan, se les facilitan los recursos necesarios para que puedan llegar a los depósitos de destino a razón de 75 céntimos de peseta por cada día de marcha. Los individuos de las reservas pueden también presentarse a enganche en los depósitos y baterías, cuyos Jefes, si resultan útiles recomendarán en el acto sus documentos de la Comisión respectiva, acompañando a su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.ª reserva que se alistan solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedición, gozando a las ventajas que se conceden a los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirse sin rebaja alguna pasarán a la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años más y los los segundos, continuándose el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho a su licencia absoluta el mismo día en que se den por terminadas las operaciones ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiesen alistado.

2.ª Todos los individuos que se alistan para Cuba, cualquiera que sea su

procedencia recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un momento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, según se dispone en el reglamento de recluta. Adonis disfrutaran todos desde el día de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta cincuenta céntimos diarios, y los premios y plazas a que la clase de soldados puedan tener derecho como empujados ó renganchados en los Cuorpos. La gratificación de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y será cargo a la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el día en que se alistan.

3.ª Por cada cincuenta hombres que se alistan en el batallón por un año, se, en sus empleos, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que lo solicitan de sus Jefes, y los cuales recibirán la misma cuota de cien pesetas que los soldados, y su haber a razón de Ultramar, que es de tres pesetas más para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros y de una cincuenta céntimos para los segundos.

4.ª Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se alistan para pasar a Cuba, y luego de bida en su ajuste, podrán solicitar con cargo a la gratificación de cien pesetas. Los que tuviesen ataduras en su familia no recibirán un momento, de manera que las librerías de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Península resultando los ahorros iguales a los cargos, y desapareciendo por completo las relaciones de débitos y créditos.

5.ª Los Jefes de los Cuorpos, Depósitos, Baterías y Comisiones de Reserva me duran parte por el telegrafo cada cuatro días, y por escrito los de la guarnición de Madrid, de la marcha del alistamiento con superior al siguiente formulario:

«El Coronel ó Jefe de... Al Director de Infantería.—Total de alistados ómes hasta hoy.—Totales»

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al abrirse la recluta, hasta el último que la haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de los clases, en la proporción ya prevenida, se me participa por el correo en relación semana y mensual.

6.ª Tan pronto como en cada Cuorpo se reúnan de 25 ó 30 hombres, emprenderán sin detención la marcha para el depósito de embarque más inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento, según la distribución que se expista ó comunicación. Los Jefes de las Comisiones de Reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir a los depósitos, al resultan probable que esperen de la recluta en sus demarcaciones.

GUARNICIONES	DEPÓSITOS.
Cuorpos y Comisiones de Castilla la Nueva...	Madrid
Idem id. de Cataluña...	Barcelona
Idem id. de Andalucía y Extremadura...	Cádiz.
Idem id. de Valencia...	Valencia.
Idem id. de Galicia...	Coruña.
Idem id. de Aragón...	Saraguer.

Idem id. de Granada... Málaga.
Idem id. de Castilla la Vieja... Santander.
Idem id. de Navarra y provincias Vascongadas... Santander.
Idem id. de Baleares... Barcelona.

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les oblige de ningún modo por los Cuorpos a recibir ninguna de masita desde el momento que se alistan para Cuba y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.ª Los Oficiales conductores de contingentes disfrutaran con arreglo a lo prevenido en orden de 2 de Octubre de 1870 a gratificación de 50 pesetas por cada expedición de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conducción de los alistados por los caminos de tierra, y los haberes de los mismos al respecto de América que los que no hayan abonado. Cuando los contingentes sean sargentos, recibirán la gratificación de 25 pesetas por cada expedición. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, harán cargo del transporte de todas las partidas encomendadas los correspondientes cargos jurisdiccionales con relaciones de nóminas de la fuerza que con ellos se embarcan, que se liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega a este de la documentación completa del contingente, cuando presente que las librerías han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada individuo, y que los gastos por transportes han de liquidarse por separado de los que se refieren a gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán estos a sus Cuorpos.

8.ª Con objeto de que no haya dificultad en el transporte de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuorpos, de los demás abonos determinados para la recluta la Caja general de Ultramar concederá desde luego las sumas suficientes no sea en todas los Depósitos de embarque y Baterías, sino en todos las Comisiones de Reserva de Infantería, y si conviniere en algún otro punto, en cuyo caso prevendrá. Para todos los efectos económicos tanto los Cuorpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán al momento que los Depósitos, según la plantilla que figura en la prevención 6.ª de esta circular hasta ulimar las cuentas de la recluta.

9.ª Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuorpos, Depósitos ó Comisiones, producirán a los individuos que los efectúan un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta en cuenta corriente, cuya cantidad será cargo a la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no podrá exceder de la precitada cantidad.

10.ª Se cuidará muy especialmente de su destino a Ultramar la recluta según procedente de la clase de sustitutos que no justifique de otra manera inmutabilid, y bajo la responsabilidad de los Jefes que lo admitan, haarse satisfecho en su contrato y dispuesto a embarcar, según se previene en ór-

den de 13 de Noviembre de 1870, inserto en el Memorial en circular núm 297 de dicho año.

11.ª Reconociendo a los Jefes de los Cuorpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerza coacción de ningún género. Los Jefes de las Comisiones de Reserva darán publicidad a esta circular por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

12.ª Atendidas de los despachos telegraficos a que se refiere el art. 5.ª, los Jefes de los Depósitos y Baterías participarán a la Caja de Ultramar cada dos días la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de la alta y baja de la misma, con clasificación de procedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias resumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra el estado mensual que se previene en orden de 31 de Enero de 1869.

13.ª El Jefe del Depósito de Cadix me dará cuenta además de todos los embarques que se verificaren.

14.ª Por último prevengo a los señores Jefes de los Cuorpos, y a los de los demás centros de recluta que por esta orden se establece, cuiden de que no se admita individuo alguno que no reúna las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de soldados se embarcan sin demora las vacantes que resulten por efecto del alistamiento, con individuos de primera reserva y con voluntarios, esperando que los se esforzaran porque a recluta respondan en todos sus detalles, y en su número a los decretos de S. M. y a las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que así se sostiene en defensa de la integridad de la Nación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1871.—Préjain

Se recomienda muy ostenzantemente a los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de esta circular.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

En la Gaceta 27 del actual número 239 se halla inserto el anuncio siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases en las Fabricas de la Península.

1.ª Se enajena en públicas subastas la vena de tabacos de todas clases que se haya producido y proceza desde 1.ª de Junio de 1871 a fin de Junio de 1872 en las Fabricas de la Península, quedando obligado el que resulte contratista en los respectivos establecimientos a la compra de toda ella al precio que se le adjudique, y sin derecho a reclamación de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.ª El contrato empezará a regir desde el día siguiente al en que se consuma el remate de la adjudicación del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1872, pero si antes se desistiese el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá

disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningún concepto.

3.º El contratista se obliga á sacar la vena de las Fabricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya pronunciado, previo aviso que a él ó á sus representantes les duran las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá á cuenta el peso de los Amaceros en que se ha depositado, según de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y oemas que des pues se pesen su origina.

La vena existente en las Fabricas al dar principio este contrato se extraerá por el contratista en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha en que se le adjudicó.

4.º Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisficrá el quequier del almacén ó almacenes de las Fabricas en que se dispusie aquella, á contar desde el dia siguiente al en que viera dicho plazo y á razón de 5 pesetas diarias, cuyo importe se ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fabricas, podrán sus Administradores adquirir á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual sufrirá este gasto y el que ocasiona la traslacion del artículo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos fabricantes sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.º El contratista pagará el impuesto de la vena por el peso líquido que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demas operaciones debiera presentárselas ó á sus representantes, ó en otro caso basará por lo que hagan las Fabricas.

6.º El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.º El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al de su recibida en las Cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fabricas, en las cuales debiera presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

8.º El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en las sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fabricas, inmediatamente despues de haber sido extraído aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado.

Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fabricas, el contratista la verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiese hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.º, se conside-

rá ampliado este hasta que aquellos cesen. La vena que el contratista quierá exportar al extranjero será precisamente conducida en puerto no situado en el Mediterráneo, exceptuándose tambien el de Lisboa, dentro de los tres meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando aviso á los Jefes de las Administraciones economicas y Administradores Jefes de las Fabricas de la cantidad en que consista la extraccion para su comenciamto, y que pueden dictar las medidas convenientes á custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso quierá obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fabrica certificación del Consal español que acredite el embarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entro la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino sacó de los Amaceros de la Fabrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia, no sea justificada, ó el contratista no presentase en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó Fraccion de este el 25 por 100 del precio de venta del tabaco cuando común, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente.

Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique de manera que la Ley procede de mermas notables por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demas disposiciones vigentes haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó cualquier otro riesgo análogo.

9.º Cuando el contratista despues de alicuotados por su cuenta hasta que pudiese verificarse su quema ó su exportacion al extranjero se echara á aquellos una sobrolave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fabrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

10. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena por él recibida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fabricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de un peso y todas las costas que se causen las pagará el contratista; pero no tendrá derecho en el caso de ser mayor que el contrato el precio de venta, á que se le abona ni hará en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de ocho dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, según lo prevenido en el art. 10 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

11. Si por cualquiera causa ó protesto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que resta del término pre fijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de mérito que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cuotándose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que la vena producida los meses que

se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que queda de la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformasen con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se restieva por la via contentuosa ordinaria.

13. El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato con cada Fabrica con las cantidades en metálico que se detallan á continuacion, ó con sus equivalentes en valores públicos adarsiales para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867, y ademas con todos sus bienes habitos y por haber.

FÁBRICAS.	FIANZA en metálico Pesetas
Alicante	400
Coruña	200
Gijón	150
Para la de Madrid	250
Santander	150
Sevilla	300
Valencia	400

Dichas cantidades quedarán consignadas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de esta respectivas á las provincias en que radican las Fabricas, y solo podrán ser desquentas al contratista en virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos si á la liquidacion y liquidacion definitiva del contrato no resultase cargo alguno.

14. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los quince siguientes al en que se le comunicare la adjudicacion del remate, siendo de cuenta del mismo los gastos que por dicho concepto se originen. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, según lo dispuesto en el art. 5.º de Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios en tabacales y Boletines oficiales de las provincias con 30 dias cuando menos de anticipacion al en que se haya de celebrar el remate, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta se verificará en cada una de las Fabricas de tabacos de la Península el dia 30 de Setiembre próximo venidero. Presidirá el acto el Administrador Jefe del establecimiento, asociado del Contador y con asistencia de Notario.

18. En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirá por el Administrador de la Fabrica, en

presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos caridos que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de acompañar cada licitador el documento que acredite haber depositado en la Caja de la respectiva provincia ó en la Península de la Fabrica la cantidad en metálico correspondiente á cada una de las que se contraiga la proposicion ó su equivalencia en valores públicos, según lo dispuesto en la anterior Real orden de 5 de Junio de 1867, y con arreglo á los tipos que á continuacion se expresan:

FÁBRICAS.	DEPÓSITOS para operar en la subasta Pesetas
Alicante	200
Coruña	100
Gijón	75
Para la de Madrid	125
Santander	75
Sevilla	250
Valencia	200

Los licitadores podrán contraer en una misma proposicion el compromiso de adquirir la vena de tabacos de una ó más Fabricas, siempre que á la proposicion ó proposiciones acompañen los documentos que justifiquen haber constituido el depósito respectivo en cada una, señalándose en la redaccion de aquélas al modelo fijado en este pliego de condiciones; bien entendido que no será válida ninguna postura que no cubra ó mejore el tipo del Gobierno, ni establezca preferencia ni mayor número de Fabricas que comprenda una sola proposicion si los precios propuestos no aventajasen á los que en las mismas se ofrecían.

Tambien acreditará, si fuese español, averciudad en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial; y si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciera.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, dando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El tipo mínimo á que la Hacienda vende en todas las Fabricas de tabacos el quintal métrico de vena ó sea cada 100 kilogramos, es el de Pesetas 1.28 céntimos en la de Alicante

- 1.20 id. en la de Valencia.
- 0.95 id. en la de Sevilla.
- 0.90 id. en la de Madrid.
- 0.90 id. en la de Coruña.
- 0.90 id. en la de Santander.
- 0.90 id. en la de Gijón.

21. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore los tipos expresados, se consultará á la Superioridad la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán por las que á las mismas de

aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminara el acto, a fin de cambiarse el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobacion de la Superioridad. En el caso de que la licitacion oral no diere resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Si una vez recibidos á la Direccion general del ramo las expedientes relativos á las subastas celebradas en todas las fabricas de tabacos de la Peninsula resultase que en sus ó más de ellas se hubieran presentado proposiciones á un mismo precio para ochocinco de fabricas, dicho centro directivo lo hará saber á los interesados por conducto de los Administradores Jefes de las en que el citado caso ocurra para que los licitadores firmantes de aquellas puedan suscribir otras nuevas modificando el tipo propuesto, y entregadas con sobre cerrado en los mismos establecimientos, los cuales cuidaran de remitirlas inmediatamente á la expresada Direccion general para la resolucion que correspondiere.

23. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hubieran expresados, el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin reserva ni modificacion alguna las condiciones e obligaciones en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, fuero el de extranjeria.

Modelo de proposicion que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condicion 18.

D. N. N., vecino de... y que reúno todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. ... fecha... y en el Boletín oficial núm. ... año... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se precien para adquirir en pública subasta la venta de tabaco de todas clases que en la actualidad tengan existente y produzcan las fabricas de la Peninsula hasta fin de Junio de 1872, se comprometo, bajo las condiciones expresadas, á satis facer á la Hacienda el precio de... pesetas... céntimos (en letra) por cada quintal métrico en tiempo de dicho artículo en la Fabrica de..., y el de... pesetas... céntimos en la de... ó en las de...

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 14 de Agosto de 1871.—
Jorge Arellano.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Agosto de 1871.—
El Ministro de Hacienda. Ruiz Gomez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Leon 30 de Agosto de 1871.—El Jefe Económico accidental, Prudencio Iglesias Tinco.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Oseja de Sajambre.

La persona á quien pertenecan seis cabras y cuatro cabritos, que se hallan depositados

en el barrio de Soto, se presentará al Alcalde del mismo, por quien les serán entregados, previas las formalidades debidas.

Oseja de Sajambre y Agosto 25 de 1871.—El Alcalde, Fernando Acevedo.

Señas. Las cabras las tienen en las orejas. Los cabritos tres son rojos y uno negro.

Alcaldia constitucional de Santiago Millas.

Hallándose terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal de este Ayuntamiento de Santiago Millas y puesto al público por espacio de ocho dias para los contribuyentes que quieran hacer alguna reclamacion, lo verificaran en dicho término, pues pasado este no serán admitidas dichas reclamaciones. Santiago Millas 1.º de Setiembre de 1871.—Manuel Alfonso Perez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Gregorio Alvarez Colmenaras, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

En la causa criminal que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda, se instruye contra Mariano Rodriguez S. Martin (a Escarpin) por haber hablado en su poder doce estrellas, y dos piezas de plata que se aseveran por los peritos ser procedentes de alguna Iglesia, ha acordado en el dia de hoy anunciarlo al público por término de veinte dias; para que si dicha plata hubiese fallado de alguna Iglesia de la provincia, se presente á reconocerla el párroco ó regente, ó cualquiera otro sujeto que pueda reclamar su pertenencia.

Pado en Sahagun á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Gregorio Alvarez Colmenaras, por su mandado Laureano Medina.

Juzgado de primera instancia de Astorga.

EDICTO.

Habiendo fallecido el veinte del corriente en el pueblo de Foncabados, un jóven al parecer gallego, sin que se sepa su nacionalidad, por no haberle encontrado cédula de vecindad, y cuyas señas personales y de vestir al final se expresan; se hace saber á los padres ó parientes mas cercanos del mismo, comparezcan en este Juzgado en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid; con objeto de que se les ofrezca

la causa que por tal motivo se instruya, y á la vez recobren los efectos que de la propiedad del finado, se hallan depositados.

Astorga veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º Agustín Perez Padial.—El Escribano, Félix Starfinez

Señas perennes y de vestir del jóven al parecer gallego.

Su estatura era regular de edad de unos trece á catorce años, pelo castaño, frente regular; cejas como el pelo, cara redonda nariz regular; vestia camisa con solapa, siendo de lienzo la parte delantera, las mangas, y el cuello y la trasera de estopa, hacia dos botones de anacar en el cuello y otros dos de lo mismo en la solapa, de puños estrechos y con botones de luto, pantalón de estopa blanco á medio uso con un solo bolsillo y un botón de asa á la triquina, chaleco de algodón de color, con cuatro botones de asta negra, y forrado con tela de algodón blanca, chaqueta tambien de algodón vieja, con remiendos de lo mismo nuevos y de diferente tela y algunos de paño, medias de lana negra algo rotas y de pié entero, unas alpargatas de cáñamo con hiladillo azul; y un sombrero de lana, negro con hiladillo del mismo color en el ala y la copa.

El Sr. D. Pedro Rodriguez Villamil, Juez de primera instancia de este partido de la Vecilla.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza, á dos hombres desconocidos, cuyas señas se insertaran, á fin de que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado, á contestar á los cargos que contra ellos resultan, en causa que se sigue á consecuencia del robo de ropas y alhajas, que del diez y ocho al diez y nueve de Mayo último, tuvo lugar en la Iglesia de Barrillos de las Arcuadas; apercibidos de que pasado que sea dicho término sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Y se encargan á sus autoridades y Guardia civil, que si dichos sujetos pudiesen ser habidos, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado.

La Vecilla veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Rodriguez Villamil.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Señas de los desconocidos.

El uno de estatura alta, pelo y barba canosa, esta bastante larga; vestia una angustiana con

boca manga encarnada y sombrero de ala ancha. El otro de la misma estatura, color quebrado, como si hubiere estado enfermo; se cubria con una manta á cuadros negros y blancas y gorra de pellejo, ambos sujetos en zaban albacas.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 15 de Setiembre de 1871.

Ha de constar de 13 000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consigüencia á razón de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 743, importando 678 000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	100 000
1 de	80 000
1 de	25 000
1 de	10 000
12 de 3 000	36 000
350 de 600	210 000
370 de 400	148 000
743	678 000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y en la propia forma, se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las buerfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125, entre las doncellas recogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que acrierban en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se exponerá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagaran en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 4 de Setiembre se extravió del pueblo de Villafañe una vaca, pelo castaño, edad 12 años, asta espalmada; está criada. La persona que la haya recogido se servirá avisar en dicho pueblo á Lestuas de Ayala, ó en Leon, á D. Jacinto Lopez, quienes abonaran los gastos y gratificarán.

El miércoles 6 del corriente una niña de corta edad arrojó por un balcón en la calle de don Gutierrez, un reloj de oro. La persona que le haya hallado se servirá entregarle á D. Angel Medavilla, plazuela del Mercado, número 7, quien dará una gratificacion.